



## **Resolución 106/2021, de 11 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-77/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Torreiglesias (Segovia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de octubre de 2020, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Torreiglesias (Segovia) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Las denuncias impresas, numeradas y foliadas que le han llegado a este Ayuntamiento desde el año 2010 hasta hoy, con sus correspondientes procedimientos, resoluciones y multas en todos los ámbitos, la totalidad de ellas en todos los temas (ruinas, cañadas, medio ambiente, granjas y explotaciones, drogodependencias, etc.) para comprobar que no son archivadas sin más ni se actúa aleatoriamente dependiendo del ente o persona que sea ni por mala fe o enemistas manifiesta hasta mi persona”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Torreiglesias poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 6 de mayo de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Torreiglesias a nuestra solicitud de informe. En ella se indicaba que no se había remitido



respuesta al solicitante dado que *“el Ayuntamiento estaría vulnerando el tratamiento de los datos personales del reglamento General de Protección de Datos”* y añadiendo que *“en el caso de que hubiéramos procedido a estimar su pretensión, hubiera sido un esfuerzo no razonable para este Ayuntamiento, en el sentido de que se hubiera tenido que emplear una cantidad ingente de tiempo, gastos y trabajo desproporcionado”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y



León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, estimamos que nos encontramos ante un supuesto de acceso a la información pública puesto que esta naturaleza tiene la documentación solicitada por el interesado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG.

Cuestión distinta es la inadmisión de la petición realizada por estimar que existen datos personales en la información solicitada. En ese caso y sin perjuicio de que tal argumentación debe plasmarse en una resolución motivada, es necesario poner de relieve que la forma de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública cuando existen datos personales se encuentra regulada en el artículo 15 de la LTAIBG.

En este precepto se dispone el necesario examen de la naturaleza de los datos personales (especialmente protegidos o no) y la posibilidad de ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyo derecho fundamental pueda resultar afectado. Por otra parte, nada parece impedir en este caso que la remisión de la información tuviera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG “*previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”.

En segundo lugar, la expresión utilizada por el Ayuntamiento de Torreiglesias relativa a la “*cantidad ingente de tiempo, gastos y trabajo desproporcionado*” que implicaría proporcionar al solicitante la información pública pedida debe reconducirse hacia la posible aplicación en este caso de alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18.1 de la LTAIBG.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que para inadmitir una solicitud de información en aplicación del citado precepto, no basta con realizar una mera referencia a la causa de inadmisión que concurre, sino que es necesario la emisión de una resolución expresa y motivada sobre tal cuestión.



Más en concreto, respecto a la posible aplicación a este caso de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG (“*información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”), procede señalar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, señaló lo siguiente en su fundamento jurídico cuarto:

*“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración») debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central no 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.*

En el mismo fundamento jurídico el Tribunal Supremo señala acerca de la causa de inadmisión relativa a la acción de reelaboración lo siguiente:

*“(…) Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central no 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «... no ha*



*justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».*

*Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.*

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

*“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información”.*

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, la inadmisión a trámite de la solicitud presentada requiere la adopción de una resolución motivada donde, al menos indiciariamente, se haga referencia al volumen aproximado de la documentación solicitada y a las labores que deban ser realizadas para recopilar y ordenar esta, con el fin de motivar de forma adecuada la concurrencia de la causa de inadmisión esgrimida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**



**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Torreiglesias (Segovia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución debe resolverse expresa y motivadamente la solicitud formulada expresando adecuadamente, si la/s hubiere, la/s causa/s de inadmisión en los términos antedichos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Torreiglesias.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López